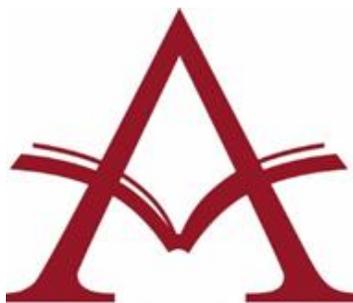


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**“SUCESIÓN INTESTADA, FALENCIAS DE LA
LEY 26662, LA MALA FEDE LOS
HEREDEROS, EN TIEMPOS DE COVID-19”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

COELLO MERCADO PIERRE ANGEL
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-30529979

ASESOR: Dr.

BORCIC SANTOS ANDRES JOSE
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-1464-8759

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO**

LIMA, PERÚ

ABRIL, 2022

RESUMEN

El siguiente trabajo de investigación pone como principales aspectos de notabilidad importancia sobre el tema realizado, como son las falencias que presenta el trámite en el proceso notarial, el grado de dificultad, que se presenta en el proceso; y la enorme afectación; en tiempos de pandemia actuales, para lo cual analizaremos paulatinamente el estudio de conceptos académicos y teóricos, proporcionando fuerza a las hipótesis que la conllevan en estos tiempos.

Para empezar, indicaremos primeramente que trataremos sobre varios antecedentes que ayudaran a entender mejor los temas tratados por los diferentes juristas y sus diferentes análisis en el tema trabajado, por lo que nos ocuparemos para este tema, de autores nacionales e internacionales; seguidamente elaboraremos plantear, las bases teóricas a través de la concepción las ideas y aclaraciones; que adquirimos en el tiempo de realizar el presente trabajo. Concluyendo, luego con el análisis de la investigación referente al tema elaborado, expondremos nuestras conclusiones; sobre las bases teóricas que manejan el trámite de este proceso, resaltando los defectos en la norma notarial encontradas en el trabajo presentado; y por último expondremos las apreciaciones de las falencias encontradas.

Palabras clave Derechos de Sucesiones; falencias de la ley; Mala fe, posesión efectiva.

ABSTRACT

The following research work puts as main aspects of notability importance on the subject carried out, such as the shortcomings presented by the procedure in the notarial process, the degree of difficulty, which is presented in the process; and the enormous affectation; in times of current pandemic, for which we will gradually analyze the study of academic and theoretical concepts, providing strength to the hypotheses that lead to it in these times.

To begin with, we will first indicate that we will deal with several antecedents that will help to better understand the topics treated by the different jurists and their different analyses in the subject worked, so we will deal with this topic, of national and international authors; then we will elaborate to raise, the theoretical bases through the conception the ideas and clarifications; that we acquired in the time of carrying out the present work. Concluding, then with the analysis of the research regarding the subject elaborated, we will expose our conclusions; on the theoretical bases that handle the processing of this process, highlighting the defects in the notarial norm found in the work presented; and finally, we will present the assessments of the shortcomings found.

Keywords Inheritance Rights; failures of the law; Bad faith, effective possession.

Tabla de Contenidos

RESUMEN.	III
ABSTRAT.	IV
INTRODUCCION	1
1. ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES	2
2. CAPITULO I	4
Bases Teoricas	4
2.1. Sucesión Intestada generalidades	6
2.2. Operatividad de la sucesion instetada	8
2.2.1. Orden sucesorio y exclusión sucesoria	9
2.3. Procesos de Sucesión Intestada Judicial	11
2.3.1 Legitimación en el proceso de Sucesión Intestada	12
2.3.2. Notificación, Edicto y Registro de la Sucesion Intestada	13
2.4. Proceso de Sucesión Intestada Notarial Ley 26662	14
2.4.1. Actuación Notarial y Normatividad aplicada	14
2.4.2. Requisitos para el procedimiento del la Ley Notarial	16
2.4.3. Colaboración de las autoridades en el proceso notarial	15
2.6. La Mala Fe en la de Sucesión Intestada	17
2.7. La Posesión Efectiva	18
2.7.1. Objetivos de la Posesión Efectiva	19
2.7.2. Requisitos de la Posesión Efectiva	

CAPITULO II	
Jurisprudencia	20
CAPITULO III	
CONCLUSIONES	21
APORTES DE LA INVESTIGACION	22
RECOMENDACIONES	24
REFERENCIAS	25

INTRODUCCIÓN

El objetivo general de este trabajo de investigación es determinar la necesidad de corregir las falencias de la Ley N° 26662; y su competencia para los trámites sobre Sucesión Intestada en la inscripción de Mala fe, en los tiempos de covid-19, pues; solo este trámite alcanzó en la primera mitad del año; un total de 49 mil 850 sucesiones intestadas atendidas por el registro de personas naturales, cifra que indica un aumento del 3% con respecto a igual período con referencia al año 2017, en que se registraron 48 mil 488, casos menos. Considerando estos datos, hemos considerado para la elaboración del trabajo expuesto; el método de investigación analítico y documental, pues por este método, nos permitirá analizar de mejor forma nuestro ordenamiento jurisprudencial y normativo. La primera conclusión que nos advierte el resultado del estudio, es la poca confiabilidad de los requisitos contenidos en la normatividad de la ley 26662, puesto que los mismos no muestran estar orientados a ofrecer una confiabilidad jurídica, limitándose a la solicitud de ciertos requisitos del derecho sucesorio; requisitos que son bastante limitados; porque no ofrecen seguridad y protección en su totalidad al derecho de los otros sucesores forzosos en legitimar su derecho a suceder, al causante, dejando abierta la posibilidad de tramitar la solicitud de mala fe, por omisión o por desconocimiento del derecho sucesorio, poniendo en riesgo el derecho de los otros que fueron dejados de lado. Segunda conclusión que nos da el estudio efectuado es la necesidad de actualizar todas las normas del Derecho Sucesorio que han venido cayendo en desuso por muchas razones de índole cultural y jurídico, Tercero es la creación del registro de posesión efectiva de la herencia en el que se describa toda la información tanto de personas como de los bienes que no lograron ser testados por el causante; deber que tiene el Estado por ser gestor e impulsor de la protección de los derechos fundamentales de las personas;

por lo que su actualización e implementación urgen un estudio exhaustivo en materia Sucesoria; que den seguridad, confianza y legal en beneficio de la integración familiar.

1. Antecedentes Nacionales e Internacionales

1.2. Antecedentes Nacionales

En lo investigado en antecedentes nacionales y de acuerdo a lo seguido sobre las falencias existente en la norma notarial, y como lo expone Najarro - Gonzales (2021) en su investigación sobre el propósito de implementar una nueva reforma para el artículo 39 de la Ley Notarial; y como sería su influencia en la exclusión de los herederos en la sucesión intestada; con su trabajo de tipo básico y documental, concluyó que al no existir un certificado de parentesco y su implementación en la norma jurídica, influiría en forma desfavorablemente en el trámite del proceso por vía notarial, para aquellos malos herederos que excluyeron por la mala fe a los otros sucesores forzosos, la falta de una reforma integral a la mencionada Ley Notarial; sería lo más aconsejable pues se estaría salvaguardando el derecho de los sucesores de buena fe que si tiene legítimo interés en la herencia dejada.

Sánchez (2021) nos explica que propone la incorporación un nuevo inciso A sobre el artículo 817 por el cual se absolverá la mala fe o intencionalidad de alguno de los posibles interesados en tramitar la sucesión intestada del difunto, que sabiendo de más herederos, se quieren atribuir para sí, los bienes dejados por el fallecido, que no pueden expresar su voluntad en un Testamento; atribuyéndose en ser los únicos herederos del causante, e incorporar lo establecido en el art. 666 del C.C.P., que regula en forma precisa la restitución del bien y el pago indemnizatorio; siendo así que, para el afectado por la mala fe, lo más justo en su camino a ser reconocido como heredero forzoso, el trabajo realizado se basa en el tipo de estudio descriptivo y documental basado en teorías relacionadas al

tema. la sucesión intestada. Tercera conclusión Lo expuesto queda claro como bases para el camino de la reforma constitucional en lo referente al derecho sucesorio intestado, pues actualmente resulta obsoleto el Testamento, por las diferente muchas trabas existentes para que el testante pueda expresar la voluntad de repartir sus bienes; y otra las muchas facilidades para su revocación, y la mala fe casi intencional de aquellos herederos que buscan el apoderamiento de todos los bienes, llegando a excluir a los que otros herederos forzosos que también tienen derechos a suceder por lo que será la justicia la que invoque a solicitud de los interesados en la sucesión de una herencia; el llamamiento de todos los sucesores del causante; regulando el orden y distribución de la herencia en el proceso sucesorio, verificando la veracidad y numero de sucesores aptos aunque persistan las falencias de un procedimiento unilateral que establece el art.39 de la mencionada norma legal para el proceso no contencioso, que sigue perjudicando a los menos favorecidos en las instancias judiciales.

1.3. Antecedentes Internacionales.

En el ambito internacional sobre el tema en investigacion nos refiere Ochoa Sanchez,(2017) en su trabajo de investigación indicando la importancia de la partición de la masa hereditaria en el derecho civil, pues esta pone fin a la comunidad de indivisión de bienes cuando hay una diversidad de personas con intereses distintos en la herencia, y que tutela no solo estos a los bienes hereditarios, sino tambien a los acreedores al tener presente las deudas contraídas por el fallecido, asi mismo explica que el testamento con el transcurrir del tiempo se esta quedando obsoleto ante las muchas trabas para testar y las facilidades para revocar éste; lo que termina sugiriendo que la renovación y subsanción de las lagunas jurídicas con relación al registro de personas e identificación de todos los herederos, necesita la elaboracion de un nuevo proyecto legislativo que ayude a los organismos estatales, permitir a Jueces y Notarios verificar quienes son los

herederos del causante así mismo siguiendo el mismo tema Laguno - Chang San (2020) en su presentación del trabajo realizado, precisa el fortalecimiento de la posesión efectiva; cuando fallece el causante sin haber podido manifestar su voluntad en un testamento; para el proceso de petición sucesoria ante Notario, el cual deja una incertidumbre al dar inicio a la solicitud pues no existe una comprobación acertada de si estos interesados son los únicos u ocultan a otros con igual derecho sucesorio, teniendo como único interés el poder hacerse para sí de la herencia del causante, para lo cual propone otorgar a los notarios y jueces de instrumentos que deben la confiabilidad y veracidad, con una base de datos en el registro civil a nivel nacional y poder realizar la constatación de la información presentada por los solicitantes, dejando así una mejor seguridad jurídica para todos los herederos del causante siendo necesario que sociedad y legisladores propongan nuevas alternativas al derecho patrimonial sucesorio y así difundir los beneficios del derecho a los bienes.

Capítulo I

2. Bases teóricas.

2.1. Sucesión Intestada. Generalidades.

Debemos precisar que la sucesión intestada, es el procedimiento que deberán seguir los que sean herederos del difunto que no dejó testamento; vía notarial o judicial, en el lugar donde vivió o tuvo su último domicilio real, para poder ser llamados a recibir legalmente la herencia. El orden sucesorio será el que determine la ley descendientes, ascendientes, colaterales y demás que puedan ser considerados herederos forzosos, según se presenten los casos. a) Cuando no exista testamento. b) Si existe; cuando

contenga institución de herederos y, c) cuando contradiga los derechos de los herederos de llamamiento forzoso. Y con los documentos que precisen el Artículo 751 del C.P.C y los documentos con los requisitos y anexos previstos para la demanda en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, como son la Partida de nacimiento, Certificado de Defunción y DNI de los interesados y los demás documentos certificados para el proceso.

En la idea Rotondi, nos dice que “los sucesores ab intestato” “la ley segmenta en orden y clases, a los sucesores, porque cada orden y clase comprende a familiares que pueden encontrarse liberados del difunto por una conexión de familiaridad lejana, pero mientras existan parientes en una clase, no se podrá pasar al siguiente orden” (Rotondi 1953:637)

Cuando nos referimos a la Doctrina, hacemos mención a la Mala fe, por la cual le diremos que podría el convencimiento que pretender suponer un individuo de tener el dominio, la posesión y ventaja sobre un derecho o cosa que no es de él, de manera dolosa e indebida. Circunstancia que tiene factores como el Dolo, como deducciones legales de experiencias subjetivas de una conducta ilícita, los sucesos causados a partir de conductas concretas como la conducta compasiva o la conducta maliciosa. Entonces el poseedor de la herencia será de mala fe, cuando teniendo conocimiento de existen otros parientes cercanos sabe que no se presentaran a tramitar la sucesión porque no tiene idea que fue obstaculizada.

La legislación se encuentra en una etapa decisiva de buscar alternativas nuevas y frescas con relación, al actual sistema normativo para iniciar un trámite notarial o un proceso en la vía judicial de sucesión intestada que se encuentra falto de idoneidad para garantizar el llamamiento e inserción de todos los interesados con legitimo interés hereditario, muy a pesar del gran incidente que significa esta problemática, no se valora

que el Estado este promoviendo nuevas alternativas eficaces para cambiar y disminuir mecanismos para su cometido

(Castilla Feria) expone que la sucesión es un proceso jurídico que afecta al hombre, “sucediendo la vida a la muerte”. Dice se une tanto la sucesión y familia, que se puede afirmar que va de la mano, desde tiempos antiguos, es la forma de una propia familia de seguir lo conseguido en vida de un integrante de esta propia familia, no divagando este patrimonio en un mundo de incertidumbre, por así decirlo, darle seguridad a esa parte que sigue viva. Esto nos orienta que el problema de eliminar herederos mediante dolo envuelve un comportamiento prohibido, de esta forma se está intentando dejar exenta esta conducta en la misma modalidad de transmitir a terceros de buena fe.

2.2 La sucesión Intestada en tiempo de Covid-19

Entonces debemos dejar claro que la sucesión intestada, es el procedimiento que deberán seguir los que sean herederos del difunto que no pudo testar; ante notario o vía judicial, en el lugar donde vivió o tuvo su último domicilio real, para poder ser llamados a recibir legalmente la herencia. El orden sucesorio será el que determine la ley descendientes, ascendientes, colaterales y demás que puedan ser considerados herederos forzosos, según se presenten los casos. Así mismo tienen derecho el/la conviviente de unión de hecho; los adoptados que sean herederos forzosos.

El año 2020 será recordado por miles de peruanos con mucho dolor y pena; año en que el país se vio trágicamente envuelta por una gravísima y mortal pandemia, generada por un veneno nombrado SARS-COV2. Las noticias televisivas y radiales de este virus, altamente contagioso, llegaban desde un lugar desconocido hasta ese momento llamado Wuhan, en la República Popular China; los noticieros de televisivos, informaban y transmitía todo lo que sucedía y daban a detalle las incidencias de numerosos casos de

una neumonía vírica entre su población. La propagación de este virus se extendió, dentro y fuera China; de una forma muy acelerada; ya en el 2020, países como Japón y Corea del Sur, informaban de la existencia de casos de pandemia dentro de sus territorios. El 23 de enero, el gobierno chino decretaba el confinamiento de toda la población en la provincia de Hubei, su capital Wuhan, la medida tomada por las autoridades chinas, tuvo un efecto inimaginable para la historia en la salud pública lo reportado por la Organización Mundial de la Salud, sus siglas OMS; pues causo estragos en más de 50 millones de habitantes chinos. Para entonces, las grandes potencias europeas, ya informaban de los primeros contagios, y el confinamiento de todas las ciudades fue sin lugar a dudas un hecho único en el mundo, en América del Sur los muertos sumaban miles y el confinamiento de hizo casi una ley marcial.

Lima no fue la excepción a este mortal virus el confinamiento de miles de peruano afecto a familias enteras; la alerta sanitaria por COVID-19, se había decretado, pero ni el confinamiento, ni las medidas de seguridad; pudieron evitar llevarse a miles de personas; siendo hasta hoy uno de los problemas sanitarios más difíciles de afrontar. Pero lastimosamente, hubo miles de personas que fallecieron durante la pandemia y no pudieron expresar su voluntad de disponer en un Testamento, el otorgamiento de sus bienes adquiridos en vida, circunstancia que se refleja en los 125,362 trámites de sucesiones intestadas que fueron atendidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), entre los seis primeros meses del presente año. El informe obtenido, indico que Lima contó con el mayor número en sucesiones intestadas, al registrar 47,940 registros computables, le siguió Arequipa, con 9962; La Libertad, con 9005; Lambayeque, con 6799; y Piura, con 6589. Según informe oficial, a la fecha 3,630 habitantes fallecieron como consecuencia del COVID19. Ante este problema millones de peruanos son afectado por un problema poco común, que hacer si uno de sus seres

queridos o familiar fallece sin haber dejado un testamento; problema que afecta a muchas personas pues los altos costos notariales los largos procesos judiciales y la poca información e intereses en realizar un Testamento, hacen la población caiga en problemas familiares irreconciliables, por lo que urge tener un registro único, como se hace con la sucesión indivisa o el registro de posesión efectiva hereditaria, que lleva toda la información de los posible herederos y bienes del causante.

2.3. Operatividad de la Sucesión Intestada

La operatividad se encuentra en la norma jurídica que nos da las indicaciones que se deben seguir los interesados en la sucesión intestada, primero cuando el causante muera sin haber dejado testamento, cuando el testamento otorgo es declarado nulo total o parcialmente, cuando haya caducado por falta de comprobación judicial; o cuando se confirme la declaración de invalidez de la desheredación segundo el testamento no incluya instrucción para el heredero, o se ha expresa la caducidad o invalidez de la disposición que lo constituye”. Cuando no hubiese herederos será la ley quien los designe”. “Se dará también cuando causante dispuso de una parte de su libre disposición y solo podrán recibir los herederos la parte que no dispuso”. Tercero se pueda dar si el heredero Forzoso sucumbe antes que el testador, renuncie a la herencia o la pierda por indignidad o desheredación y no tenga descendientes”. O cuando el heredero o legatario muriera antes que el causante, y no se cumplió con la condición establecida por éste; por haber por renunciado o se le haya declarado indignos a estos beneficiarios sin sustitutos designados”. Precepto vacío por cuanto se refiere a la caducidad de la institución de heredo y legado.

- “El testador no tenga herederos forzosos o voluntarios confirmados en el testamento, que no pudo disponer de todos sus bienes en legados, por lo que la sucesión legal; solo funciona con respecto a los bienes que no pudo disponer”.

El aludido artículo establece en su último párrafo que la declaración de herederos judicial por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por declaración haga valer su derecho que le da el artículo 664 del Código Civil.

Para Maffia nos refiere que “la sucesión intestada se realizara por lo siguiente.

- a) Cuando no exista testamento.
- b) Si existe; cuando contenga institución de herederos y,
- c) cuando contradiga los derechos de los herederos de llamamiento forzoso”.

MAFFIA 1980 tomo II:3.

2.4. Orden Sucesorio y Exclusión Sucesoria

El orden sucesorio se hará de acuerdo como los dispone nuestro Código Civil indicando el orden correspondiente seguido:

- Los herederos en primera alineación son los hijos y los otros descendientes.
- Los herederos en segunda alineación son lo ascendientes, los padres y otros ascendientes.
- El heredero en tercera alineación es el cónyuge
- Los herederos de la Cuarta, Quinta y Sexta alineación, correspondientemente, serán los parientes colaterales de la segunda alineación, hermanos, tercero alineación, tíos y sobrinos; y cuarto grado de consanguinidad, tíos, abuelos, sobrinos, nietos y primos hermanos.

El cónyuge es igualmente heredero cuando asista con los herederos de las dos primeras alineaciones mencionadas anteriormente I

Para Suárez Franco nos ilustra indicando “que el orden hereditario concierne a un compuesto número de personas que por distintas circunstancias aprovechan de su

privilegio a heredar frente a otros, por la cognición de manifestar su familiaridad con el causante” (Suarez Franco, 1998 126-127).

Coincidimos con este punto en cuanto a los hijos que siempre serán los primeros en el orden de heredar, luego los padres y la esposa o esposo y luego los demás descendientes.

Para Rotondi, “los sucesores ab intestato” “la ley segmenta en orden y clases, a los sucesores, porque cada orden y clase comprende a familiares que pueden encontrarse liberados del difunto por una conexión de familiaridad lejana, pero mientras existan parientes en una clase, no se podrá pasar al siguiente orden” (Rotondi 1953:637)

Para la sucesión intestada los parentescos por consanguinidad, por parentesco civil y parentesco por matrimonio son principios preponderantes para instituir la particular disposición hereditaria. Mencionando el proverbio jurídico: “La sucesión intestada en el primer caso desciende, en segundo lugar, ascienden y por último se extiende, esto sin afectar el derecho del cónyuge supérstite” (Suarez Franco 1989.147-148)

Creemos que el primer orden debería ser descendientes directos por consanguinidad hijos, padres, nietos y luego por afinidad esposa, hermanos, tíos, sobrinos y los demás interesados en suceder para los temas de la sucesión de no tocaremos en forma individual los puntos de las sucesiones de los descendientes, ascendientes cónyuges parientes colaterales y estado por se encuentran regulados en forma clara y precisa en los artículos correspondientes del Código Civil avocándonos a los trámites y procesos que los tratadistas encuentran deficientes y que son materia de estudio lleno de posiciones favorables y controvertidas sobre su cambios en el aspecto practico de la norma jurídica o cambios en la doctrina actual del derecho sucesorio.

3.El Proceso en la vía Judicial de Sucesión Intestada

Es muy a menudo iniciar un proceso en la vía judicial, por diferentes motivos; sobre todo cuando el interés individual de muchos se ve afectado por normas y reglamentos que deben seguir en el ámbito administrativo; o actos individuales maliciosos ocultos en cada individuo para su propio beneficio, ocultando sus verdaderas intenciones dolosas; que afectan a otros, que sin saber de los hechos actuados se ven afectados moral y económicamente. Uno de esos puntos es el proceso de la sucesión intestada Judicial, que inicia por la vía no contenciosa, regulado en el inciso 10 del artículo 749, del Código Procesal Civil, y en los artículos 830 al 836 del mencionado cuerpo legal; que trataremos en forma precisa y breve puesto que es aquí donde empieza las fallas cuando que cualquier interesado podrá solicitar el inicio del proceso sucesorio. Si se trata de intereses de incapaces sin representantes, puede solicitarlo el Ministerio Público. El artículo, hace referencia a los procesos en que opera la Sucesión Intestada Judicial, señalando que la herencia corresponderá a los herederos forzosos. Y que además de lo dispuesto en el Artículo 751 del C.P.C que la solicitud no contenciosa debe contener los requisitos y anexos previstos para la demanda en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, mencionaremos las más importantes solamente copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta, la copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial, he aquí donde comienza el quiebre del trámite cuando se indica la relación de bienes habidos este proceso, creemos que no solo debe de solicitar ésta sino que se debe solicitar la relación de parientes directos hasta el cuarto grado de consanguineidad para hacer más sólida la tramitación, dándole seguridad y legalidad al proceso después los

demás documentos como las copias certificadas de los bienes y la copia certificada de que no exista registro anterior de otra sucesión intestada o testamento.

3.1. La Notificación procesal por Edicto y su Inscripción Registral.

Este es un punto importantísimo, pues solo a través de este aviso; los otros interesados se enterarán de los hechos procesales iniciados por los herederos de su pariente; y así poder hacer valer su derecho a ser incluido en la sucesión intestada. Dicha publicación se debe hacer en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación a nivel nacional; si no hubiera diario, se utilizará la forma de notificación edictal más adecuada. Dicho Edicto deberá contener toda la información necesaria como la identificación del juzgado y especialista Judicial del juzgado y los nombres del solicitante y del causante y la fecha y lugar del fallecimiento para que se valide este aviso, se debe acreditar en la audiencia de pruebas de la notificación señalada. La anotación de la solicitud en el Registro de Sucesiones Intestadas y el Registro de Mandatos y Poderes, deberá ser cursada por el juez y mandar los partes a los registros correspondientes conforme a ley.”

La inclusión de otro heredero en audiencia

Para este trámite el interesado deberá indicar el artículo 834 del C:C: y dentro de los 30 días hábiles a partir de la publicación citada por el artículo 833 del C.P.C el que se considere heredero podrá apersonarse acreditando su calidad con copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación una vez admitido el precedente al apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndose el trámite correspondiente. Sino hubiera apersonamiento el juez sin necesidad de citar a audiencia resolverá advirtiendo a lo aprobado”; el Ministerio Público, interviene con sujeción a lo señalado en el artículo 759 del C.P.C. para estos procesos no contenciosos, será notificado con las resoluciones que se expidan

en cada proceso, para efectos de velar por la independencia de los órganos judiciales y por recta administración de justicia. Es de importancia dejar en claro que en los procesos no contenciosos el “artículo 761 del C.C.P. refiere que son improcedentes la recusación del Juez y del secretario del juzgado, si se comprobara algunas de causales de impedimento o recusación contenidas en los arts. 305 y 307 del C.P.C. ambos tanto el Juez como el auxiliar judicial; se abstendrán de conocer o participar en el proceso.

3. Proceso de Sucesión Intestada Notarial Ley 26662

Este tema es el punto de controversia que surge entre los defensores de la continuidad obsoleta y el cambio profundo de un derecho sucesorio moderno eficaz y transparente pues debemos indicar que al iniciar la apertura del proceso sucesorio, podrán hacerlo solo aquellos que demuestren, *prima facie*, su carácter de parte legítima, si el causante no dejó testamento, deberán denunciar el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos; el cónyuge supérstite, como heredero o parte de la sociedad conyugal, a fin de obtener la liquidación de ésta. Los acreedores, por ser terceros interesados; pueden exigir que el heredero acepte o repudie la herencia; y los representantes legales de los incapaces, los cónsules extranjeros respecto de la sucesión de sus connacionales, cuando fallecen sin haber testado o sin dejar parientes con vocación hereditaria”. (Alvarez Julia, Neuss y Wagner 1990 389-390).

Máximo Castro nos ilustra “indicando que para promover el juicio ab intestato deben ser considerados como parte legítima los herederos presuntos del difunto de la sucesión pudiendo ser los descendientes, descendientes, cónyuge sobreviviente y los parientes

3.1. Actuación notarial y normatividad aplicable.

La actuación notarial para los procesos señalados en el artículo primero de la norma notarial referida como son la rectificación de partidas, la adopción de incapaces, el

patrimonio familiar, los inventarios, la comprobación de testamentos y la inscripción de la sucesión intestada que están establecidas en las normas y complementariamente en ley N° 26662 Ley de Notariado y en el Código Procesal Civil. Segunda falencia los notarios que se encuentran fuera de la capital no cuenta con la información tecnológica adecuada para realizar una verificación exacta y valida de los requisitos presentados por los interesados, transgrediendo la buena fe del sistema donde con argucias y tinterilladas se pretenda ignorar a los que también son parte del derecho heredar del causante.

4. Requisitos para el Procedimiento de la Ley Notarial

Otro punto en controversia son los requisitos que se solicita para el trámite que los tratadistas consideran muy simples y de poca confiabilidad, sus defensores los consideran oportunos y legales para lo cual los mencionaremos a lo indico el artículo 5 de la referida Ley, el trámite se inicia por gestión en solicitud escrita de las personas interesadas o de su representante y llevara lo siguiente:

- El nombre y apellidos de todos los interesados.
- La dirección real de todas las personas interesadas
- Los motivos principales de la solicitud.
- Los derechos que los asiste a todas las personas interesadas
- El fundamento legal y;
- El consentimiento de conformidad absoluta de todos los interesados, si alguno de los interesados, manifestara su oposición en cualquier lapso de la tramitación, el notario deberá suspender inmediatamente su actuación y enviar lo actuado al juez correspondiente bajo responsabilidad (artículo 6 de la Ley 26662)” Requisitos que no dan una seguridad jurídica a quienes no tienen conocimiento de sus derechos, siendo aprovechados por individuos malintencionados, corruptos que harán todo lo posible para actuar en complicidad con autoridades corruptas, es por eso que se

debe actualizar con nuevos proyectos y modernizar todos los aspectos sobre la sucesión intestada.

4.1. Colaboración de las autoridades en el procedimiento notarial.

Este es el principal tema más contradictorio, que junto a los requisitos del proceso notarial que tocaremos más adelante; el tema de la colaboración entre autoridades es un tema de índole administrativo por varias razones una de ellas es pues la falta de recursos y las distancias entre las ciudades y el interior de las provincias; hacen que este punto sea el menos usado por los notarios de oficio, pero pueden y deben hacerlo; pues el solicitar a otras autoridades su cooperación es de vital importancia para cumplir con los preceptos de justicia e igualdad entre las personas, y conseguir los antecedentes que le sean necesarios para la tramitación de los procesos no contenciosos. Titular público estará obligado a proporcionar toda la información solicitada, bajo responsabilidad administrativa y penal de acuerdo a la normatividad de la ley notarial, las protocolizaciones que se conseguirán en aplicación de la Ley referida se actuarán en el “Registro de Asuntos No Contenciosos” en el cual figurarán, además de aquellas, las escrituras públicas y las actas a que constataran la mencionada ley.

- “Pasado el plazo que se señala en cada trámite, sin que medie oposición, el notario extenderá la escritura pública correspondiente, en los casos en la que la ley lo mande deberá insertar las publicaciones respectivas”.
- “Inscripción Registral se hace en mérito de los partes cursados”.
- “Validez del documento notarial de acuerdo al artículo 12 de la ley el documento notarial es autentico y produce todos los efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”.
- “La publicación del aviso se efectuará, una sola vez en el diario oficial, El Peruano y en otro de diario de mayor circulación del lugar donde se trámite”.

Para este tema de los requisitos y principal punto de controversias entre los legisladores y tratadistas del derecho sucesorio es el “artículo 39 de la ley Notarial; pues hoy en día se discute sobre su poca validez y confiabilidad, pues algunos consideran que se debe cambiar, otros que se deben modificar y otros que solo se debe emendar al citado artículo, pues indican que deja sin defensas a quién fue excluido por mala fe, omisión del proceso de sucesión intestada, al no existir una relación de todas las personas descendientes legítimos y forzosos del causante, la cual daría mayor seguridad y veracidad a la hora de realizar la declaratoria de herederos. La inclusión de esta solicitud de inscripción que abarca a todos los herederos, sería igual a la sucesión indivisa que se hace para los temas de Impuestos ante sunat esto por en la sucesión indivisa se inscriben a todos los sucesores como copropietarios de un bien para el pago igualitario de los impuestos antes de realizar la sucesión intestada, pues esta se hizo con el acuerdo de todos los sucesores, aliviando las cargas procesales en vía judicial, como en vía notarial. Los requisitos que se acompañaran a la solicitud en el proceso notarial son:

- Los apellidos y nombres del difunto,
- La copia certificada del certificado de defunción del fallecido o de la declaración judicial de su presunta muerte,
- La copia certificada de la partida de nacimiento presuntos herederos, en los casos de hijos extramatrimoniales o adoptados deberán presentar documento público que contenga la declaración o reconocimiento judicial.
- El certificado de matrimonio si correspondiera
- La presentación de una lista o lista de los bienes del fallecido
- El certificado Negativo de testamento o sucesión intestada, donde se encuentre los bienes registrados o la última dirección real del fallecido”.

Estableciéndose en el último párrafo la norma citada, la declaración de herederos judicial por sucesión total o parcialmente intestada, no impedirá al preterido por declaración haga valer su derecho que le otorga el artículo 664 del Código Civil. para lo cual el notario deberá indicar que la observación preventiva de la solicitud presentada, sobre sucesión intestada; se tiene que publicar en el registro de sucesiones intestadas.

6. La Mala Fe en la sucesión intestada.

La Mala fe ¿qué es la mala fe? Algunos autores sostienen que será la convicción persistente de la seguridad de una persona de haberse hecho del dominio, la posesión o ventaja sobre una cosa o de un derecho, de manera fraudulenta e ilícita. Esta convicción posee elementos iguales al dolo, como las conjeturas legales a partir del saber subjetivo de conducta antilegal. El Código Civil Peruano norma en varios artículos los sucesos causados a partir de conductas concretas como la conducta compasiva o la conducta maliciosa, como el artículo 176 C.C. que nos refiere que, “si se impidiese la conducta por mala fe, el cumplimiento de la condición, por la parte en cuyo detrimento habría de realizarse, se considera cumplida. Al contrario, se considerará no cumplida, si se ha llevado a efecto de mala fe, por la parte de quien ha de aprovecharse tal cumplimiento”.

“Para el artículo 3428 del C.C. Argentino, nos revela lo siguiente “el poseedor de la herencia será de mala fe, cuando sabiendo de la coexistencia de otros herederos más próximos, sabe que no podrán presentarse a tramitar la sucesión por que ignoran que le fue se presentaran a tramitar la sucesión porque ignoran que le fuese dilatada, precisando que no deberán ser incluidos en esta categoría, por tener el conocimiento de que la sucesión está aplazada a esos parientes”. Entendiéndose que la posesión de mala fe es aquella cuya conducta se ubica entre la duda negligente y la pasividad culpable del heredero. Y como consecuencia será, poseedor de mala fe, el que entra en posesión sin

título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce de los vicios de su título que le impiden poseer con legítimo derecho”. (Castilla Feria)

Para Alferillo (2005) “La posesión hereditaria será reconocida de mala fe cuando el heredero poseedor esta al tanto o deba convenientemente saber la coexistencia de otro sucesor con aptitud preponderante o similar y que el mismo, no se presentara preservar la sucesión porque ignora que le ha sido obstaculizada, entonces la mala fe se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba y, por tanto, considera ilegítimo su proceder a partir de ese momento” Pascual Eduardo Alferillo 2005 www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACC050006

Entendemos entonces que la posesión de mala fe será esa conducta que se ubica entre la duda negligente y la pasividad culpable del individuo, que ideó y procedió a su realización. En consecuencia, será poseedor de mala fe el que toma en posesión para sí, sin título alguno para poseer lo que no es solo suyo, y lo mismo que el que conoce de los vicios de su título que le impiden poseer con justicia.

7. La Posesión efectiva

Para tratar este tema indicaremos brevemente lo que es la posesión efectiva de legislaciones donde esta tratada en todos sus aspectos para la sucesión intestada.

En Ecuador la posesión efectiva será aquel trámite que se hace para identificar quienes podrían ser los posibles herederos y los posibles bienes de quien falleció sin dejar testamento y poder disponer de la herencia dejada.

En Chile definen la posesión efectiva será la resolución que emite la justicia o el registro civil para declarar herederos de todos los bienes y obligaciones del fallecido.

El Código Civil Colombiano hace referencia de la posesión efectiva de la herencia, como una condición sine qua non para poder disponer de un inmueble que conforme la masa hereditaria. Alejandra Rodríguez Espinosa nos comenta que es aquella que, partiendo de la base de una posesión legal, es decir la que se inicia apenas fallece el causante en cabeza de quienes tienen vocación hereditaria, pasa a una etapa superior de consolidación del derecho, en cuanto se produce una providencia judicial que confiere esa posesión efectiva, siendo indispensable registrar ese mandato judicial y los títulos que confieren el dominio, entendiéndose por éstos últimos a la partición y su sentencia aprobatoria". Así mismo Polo Elmir, (2011). Nos explica que "La posesión efectiva confirma a los supuestos herederos de los bienes dejados por el fallecido sea en Testamento o Intestada llamada también legal, sin tener que ser necesario la posesión de los bienes por parte de los herederos, ya que la misma la tenía el causante (legalmente establecida). Deducimos que no es necesario para la posesión efectiva confirmar la posesión de los bienes dejados por el causante ya que en vida este los poseía legalmente, por lo que la posesión efectiva no existiría conflictos posesorios.

7.1. Objetivo de la Posesión Efectiva

La solicitud de la posesión efectiva de herencias intestadas, tiene como objetivo determinar quiénes son los herederos y herederas de una persona que falleció sin dejar testamento, para que puedan disponer de sus bienes.

7.2. Requisitos de la posesión efectiva

Estos Requisitos para la posesión efectiva serán los que indica la norma la presentación de un inventario (incluye el cálculo); la determinación del impuesto a las herencias y asignaciones testamentarias, así también la valorización de los bienes que componen la herencia vemos pues que con estos puntos trabajados se puedan ayudar a establecer las

bases para el cambio, en beneficios de todos las personas involucradas y que el estado sea el impulsor del cambio para mantener el orden y la unidad de las familias.

CAPITULO II

2. Jurisprudencia.

“El hecho que no se haya determinado el porcentaje que corresponde a cada uno de los titulares del predio sub litis, no puede ser admitido como causal de casación pues tales porcentajes deben ser determinados en ejecución de sentencia por tratarse de una sucesión indivisa sujeta a las reglas establecidas en los artículos 815 y siguientes del Código Civil. CAS N° 2089-2000-ICA”

“Configuración de la acción reivindicatoria de bienes hereditarios”. “...La acción Reivindicatoria de bienes hereditarios es aquella que incoa un heredero contra un tercero adquirientes de mala fe a título oneroso, del heredero aparente...”. CAS N° 2026-02/Ayacucho. Sala de derecho constitucional y social. Corte Suprema púb. El peruano 01.03.2004 pág. 11511-115112.”

CONCLUSIONES

Como conclusión hemos tratado de ver las grandes dificultades que existen para la reclamación de una herencia sin Testamento y que la sucesión Intestada con su procedimiento no es capaz de salvar los vacíos y falencias que se van dando en la normativa de nuestro cuerpos de leyes, que se ve vulnerables ante la malicia intencional de los interesados en la herencia deja de estar aprovechando justamente las deficiencias tanto administrativas, de las como conductas humanas de malos administradores de justicia y notarios.

Que, la falta de un registro nacional de sucesiones intestadas hacen necesario el cambio de nuevas bases que conformen a todos los herederos y bienes, antes de iniciar la sucesión intestada como garantía y seguridad, administrativa y legal; y así evitar las exclusiones y omisiones de los herederos, para lo cual disponer que la reniec sea el órgano administrador de la información registra que llevar el control y cuidado de la información otorgándola oportunamente a los notarios y jueces, evitando una excesiva carga procesal y seguridad jurídica.

Demostramos que con el presente trabajo elaborado que los herederos forzosos al ser excluidos de un proceso de sucesión intestada acarrear un sinnúmero de problemas por muchas razones como corrupción de funcionarios, pésima información, altos costos por trámites y pesadas colas, solo para obtener los principales de los requisitos documentarios de la administración; que nos lleva muchas veces a desistir de lo notarial y seguir con los procesos judiciales, enredándonos en conflictos familiares de desunión por causa de los intereses particulares de algunos herederos, pérdida de tiempo y dinero para las partes procesales.

APORTES DE LA INVESTIGACIÓN.

A continuación, se presenta los aportes del trabajo de investigación las falencias de la ley 26662 en la sucesión intestada en los casos de Mala fe de los herederos presentados en los procesos no contenciosos vía notarial:

El trámite de sucesión intestada notarial no está actualizado con los avances tecnológicos en temas de registrales, dado que no se proporciona a los notarios de las herramientas necesarias; para poder corroborar los requisitos de la información solicitada a los interesados, con el fin de poder comparar la cantidad de hijos y bienes que poseía en vida el difunto; de manera que no se transgreda los derechos hereditarios de los herederos forzosos en los casos por mala fe u omisión, cuando se dé inició al proceso de la sucesión intestada.

La sucesión intestada, seguirá surgiendo como consecuencia de la poca información que tiene las personas de los beneficios, para dejar ordenados sus deseos y voluntad personal; en un testamento, pudiéndolo realizar en vida, en el Perú la falta de conocimiento, educación y cultura Testamentaria; hacen de muchas personas víctimas de los aprovechadores y gente inescrupulosa; que hacen de todo para a adueñarse de sus bienes, para sí; con la intención de sacar un máximo provecho vendiéndolos después, o traspasándolo a terceros cómplices de la mala fe; así como la poca cantidad de notarios al interior del país hacen que dichos procesos se han expuesto en la justicia ordinaria con lo que incrementaría en largos y costosos procesos judiciales; por lo urge implementar el cambios urgentes de acuerdo a nuestros tiempos y necesidad, como la adhesión de la

solicitud de todos los herederos legítimos y forzosos y una ampliación en el tiempo para aquellos que recién se enteraron de que tenían a otros herederos relacionados con ellos, donde se pueda registrar a cada uno, detallando todos sus antecedentes o de un mandatario de ellos, que les permite disponer de los bienes (ahorros, casa, auto, etc.) y deudas que hubiera dejado el causante. Otra medida necesaria y urgente que recomendamos es la implementación obligatoria del Registro de Posesión de Herencia Intestadas, que tendrá como objetivo alternativo el garantizar la transmisión sucesoria de forma efectiva y válida, antes de iniciar la división de la herencia, pudiendo los herederos asumir o no, las deudas contraídas con el fisco que tuviera el difunto, y como medida preventiva de solución a esta problemática de falencias a la ley 26662.

.

RECOMENDACIONES

Se debata la renovación de los requisitos de datos de personas y bienes en un solo formato creando el Registro Nacional de Posesiones Efectivas para la Herencia y encomendar a RENIEC la elaboración la plantilla con el registro de bienes de todos herederos del difunto que no dejó testamento y los bienes (casas, vehículos, joyas dinero), tuviera en vida en el territorio nacional y en el extranjero, así como el derecho de los hijos extramatrimoniales a heredar y no ser excluidos, con esto se fortalecerá a los notarios y se disminuirá los procesos judiciales en materia de sucesiones intestadas.

Que, cuando el derecho a heredar se afecte por la mala fe u omisión de algunos de los herederos; y se llegue a un proceso judicial como proceso abreviado y no como un proceso de conocimiento, ya que con este registro nacional solo se emitiría la ficha registral de todos los partícipes de la sucesión y sus bienes dando confiabilidad y validez a todos los herederos.

La falta de interés, conocimiento y educación Testamentaria abren las puertas a la corrupción de todos los involucrados, personas interesadas, como funcionarios del estado, no están ajenos a corrupción lo que debemos evitar a toda costa, por lo cual el estado debe promover vía televisiva y redes sociales; a través de sus órganos de gobierno; la educación, el Civismo, y la cultura testamentaria en todo el territorio patrio, como ente promotor de la unión familiar y buenas costumbres.

REFERENCIAS

- Castilla Feria, P. J. (s.f.). *La sucesión ab intestato en el derecho romano y su presencia en la sucesión intestada del Código Civil español*. Obtenido de http://www.derechohuelva.com/images/CASTILLA_FERIA_PABLO_JOS%C3%89.pdf.
- Laguno Cabezas, A. S., & Chang San Fuentes, V. L. (2020). POSESIÓN EFECTIVA;SUCESIÓN INTESTADA;HEREDEROS;NOTARIO;SEGURIDAD JURÍDICA;BASE DE DATOS;EL CUJUS. *titulacion*. Universidad Católica de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/15772>
- Najarro Peralta, D. A., & Gonzales Quispe, A. (s.f.). La implementación de una reforma al artículo 39 de la Ley 26662, sobre la exclusión de herederos en la sucesión intestada. *Titulación Profesional en Derecho*. Universidad Cesar Vallejo, Lima, 2021. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/80895>
- Ochoa Sanchez,, N. Y. (2017). Los vacíos del Derecho Civil en la Partición de Bienes Hereditarios. *abogada*. Universidad Técnica de Machala, Machala 2017, Ecuador. Obtenido de http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11819/1/T-2171_OCHOA%20SANCHEZ%20NAN%20YELINE.pdf
- Polo Elmir, F. (s.f.). Seguridad jurídica en la posesión efectiva. (E. P. Ecuador, Ed.) Quito, Quito, Ecuador. Obtenido de <https://isbn.cloud/9789942985323/seguridad-juridica-en-la-posesion-efectiva/>
- Sánchez Carranza, A. (s.f.). La mala fe de quien solicite la Sucesión Intestada que ocasiona la carga procesal de petición de herencia en los juzgados. *titulacion en Derecho*. Universidad Cesar Vallejo, Chiclayo, 2021. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/70256>

Libros utilizados.

Agusto Ferrero Costa (2016). Tratado de Derecho de Sucesiones Novena edición 2016 Instituto Pacífico S.A.C.

Código Civil Peruano actualizado

Hinostroza Minguez; Alberto (2006) Primera edición Procesos judiciales derivados del derecho de Sucesorio Primera edición gaceta jurídica.

Polo Elmir, La Seguridad Jurídica en la Posesión Efectiva, 2011.

Rebeca s. Jara Quispe Manual de Derecho de Sucesiones Juristas editores 2011

Rodríguez Espinoza Alejandra; (2021) Google centro jurídico Internacional

Consultas por Google Académico otras páginas de internet.

PASCUAL EDUARDO ALFERILLO 2005 www.saij.jus.gov.ar

<https://1library.co/article/posesión-efectiva-concepto-definiciones-principales>

<https://sites.google.com/posesiones-efectivas/concepto-de-posesion-efectiva>

[https://sites Google.com/posesión-efectiva/herencias/intestadas](https://sites.google.com/posesión-efectiva/herencias/intestadas) (sin testamento) Última actualización: 28 de enero, 2022

La Enciclopedia Jurídica online (www.encyclopedia-juridica.biz14.com),